

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de mayo dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01078/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO: El diecisiete de marzo de dos mil once, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00705/PJUDICI/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...solicito versión publica de los documentos que integran lo siguiente:

- 1.- Carpeta de Investigación iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2010 en el Municipio de Ozumba, que dio origen a la carpeta de investigación marcada bajo el número 302050830226410.*
- 2.-Carpeta de investigación marcada bajo el número 302050830226410.....”*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El cinco de abril del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, le informo que dentro de las facultades concedidas al Poder Judicial del Estado de México, no se contempla las relativas al seguimiento de Averiguaciones previas o carpetas de investigación.

En ese contexto, las autoridades solo están obligadas a proporcionar la información que obra en archivos conforme lo dispone al art.41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, y en cumplimiento al principio de orientación al cual esta obligado las instituciones, se le invita a dirigir su solicitud a la procuraduría General de Justicia estatal.”

TERCERO. Inconforme con la respuesta a la solicitud de información pública, el once de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01078/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...LA RESPUESTA QUE ME ESTAN PROPORCIONANDO PUES CONSIDERO QUE SI SON COMPETENTES Y POR LO TANTO SI CUANTAN CON LA INFORMACIÓN.

ADEMAS CREO QUE EL TIEMPO DE RESPUESTA NO FUA EL ESTABLESIDO PARA DECLARARSE INCOMPETENTES....”

CUARTO. El catorce de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los siguientes términos:

“Toluca, México

Abril 12 de 2011

Instituto de Acceso a la Información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Pública del Estado de México

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión con número de folio 01078/INFOEM/IP/RR/2011, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00705/PJUDICI/IP/A/2011, de fecha 17 de marzo del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionaran dos carpetas de investigación.

En atención a dicha solicitud, se le informó al peticionario que dentro de las facultades del Poder Judicial no se encuentran las relativas a iniciar o dar seguimiento a las averiguaciones previas o carpetas de investigación, atribuciones exclusivas del Ministerio Público y se le invitó a dirigir su solicitud ante dicha instancia.

Ante dicha respuesta e inconforme el solicitante, promovió el Recurso de Revisión.

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información esta en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

La solicitud presentada, en términos generales requiere se proporcionen carpetas de investigación, las cuales por su naturaleza son iniciadas y manejadas por el Ministerio Público.

En las facultades y atribuciones del Poder Judicial, no se contempla alguna relacionada con tales supuestos, por lo tanto, son documentos o constancias que no obran en poder de esta instancia del Poder Público.

Más aun, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, la carpeta de investigación es responsabilidad del Ministerio Público, además que, bajo este nuevo esquema procesal, las constancias que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

integren dicha carpeta no son enviadas al juzgado que, en su caso, conozca del asunto.

Por lo tanto, en efecto este sujeto obligado no cuenta con la información requerida.

Bajo ese contexto, en ejercicio del principio de orientación al que están obligadas las instituciones, se invitó al peticionario a dirigir su solicitud ante el Ministerio Público, quien, puede determinar si es procedente o no su petición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo atentamente solicito:

Primero.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe respectivo del Recurso de Revisión Presentado por Enry Altamirano Cruz.*

Segundo.- *Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario."*

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO** y quien estimó que la respuesta le fue desfavorable. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario destacar el contenido del artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de***

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del cinco al veintiocho de abril de dos mil once, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de dos mil once, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos, así como los días veintiuno y veintidós por tratarse de días inhábiles en términos del calendario oficial en materia de Transparencia u Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicable a Sujetos Obligados; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el ocho de abril de dos mil once está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III.

IV...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, la hipótesis normativa se actualiza en el primero de los supuestos, dado que el propio recurrente manifiesta que no se entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la ley citada:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXPTIMO. Ahora bien, se destaca que la materia del recurso se constriñe en que el recurrente solicitó a la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, la versión pública de los documentos que integran la carpeta de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

investigación 302050830226410 iniciada con motivo de los hechos ocurridos el diecinueve de octubre de dos mil diez, en Ozumba, Estado de México.

A lo que el SUJETO OBLIGADO contesto que dentro de las facultades del Poder Judicial, no se contempla las relativas al seguimiento de averiguaciones previas o carpetas de investigación, por lo que propuso dirigir su petición a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo al rendir su informe totalmente expreso que por su naturaleza las carpetas de investigación, son iniciadas y manejadas por el Ministerio Publico; que dichos documentos o constancias no obran en el dominio del Poder Judicial; y que bajo el nuevo esquema procesal, esas constancias no son enviadas al juzgado que, en su caso, conozca el asunto.

Bajo esa tesitura se estima necesario establecer dentro del marco jurídico del SUJETO OBLIGADO, si la petición del RECURRENTE, es aquella que genera, posee o administra en el cumplimiento sus atribuciones.

El artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en lo conducente:

“Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquel, el ejercicio de la acción penal...”

Por su parte el numeral 88 del ordenamiento legal apenas citado, señala en lo que aquí interesa:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor;

organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

De la transcripción anterior, se obtiene las facultades del Ministerio Público y del Poder Judicial]; en resumen el primero investiga los hechos materia de delitos y el segundo impone las sanciones.

En ese contexto, impone relacionar la Ley Orgánica tanto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, como la del Poder Judicial de la referida entidad federativa, toda vez que de dichas legislaciones obtenemos las atribuciones y facultades conferidas a cada uno, las que son de diferente naturaleza.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es decir, en esencia la Procuraduría de Justicia, en la que desde luego forma parte la institución del Ministerio Público, atiende y recibe denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir ilícitos, integración de carpetas de investigación y persigue los delitos el orden común. Mientras que el Poder Judicial Estatal resuelve sobre medidas cautelares, declara cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de antijurídico, declara si las personas son probables o penalmente responsables e impone y determina la duración de las penas y medidas de seguridad previstas en la legislación estatal punitiva.

En consecuencia, existe delimitación el ámbito competencial de cada una de las instituciones respecto a la información peticionada.

En otro orden es acertada la apreciación del SUJETO OBLIGADO al precisar que en las facultades del Poder Judicial, no se contempla las relativas al seguimiento de averiguaciones previas o carpetas de investigación, porque se observan diversos momentos en la fase de investigación entre ellos: cuando el Ministerio Público y la policías obtienen datos y documentan la investigación; cuando cuentan con suficientes elementos que permitan sostener la imputación de un hecho delictuoso a un sujeto; y cuando se continua la investigación bajo control judicial, es decir, ante el Poder Judicial; por lo que la información solicitada con las carpetas de investigación concierne a la autoridad ministerial; por ende, dicha información no es generada por el SUJETO OBLIGADO, ya que efectivamente no se encuentra dentro de sus atribuciones; por ello, asiste razón al proponer que dicha petición debe ser dirigida a diverso SUJETO OBLIGADO, en términos de los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

preceptos 3 y 41 Bis, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es preciso destacar que en su respuesta el SUJETO OBLIGADO señaló en poder de quien se encuentra la información requerida y con ello para este Instituto se tiene por satisfecho la solicitud de información origen del presente recurso, es decir, el RECURRENTE para obtener la información relativa a la carpeta de investigación 302050830226410 iniciada con motivo de los hechos ocurridos el diecinueve de octubre de dos mil diez, en Ozumba, Estado de México, debe acudir ante el agente del Ministerio Público, quien en la etapa de investigación, es la autoridad que lleva todas las diligencias tendentes a la investigación de delitos, teniendo la obligación de informar oportunamente el desarrollo del procedimiento penal a la víctima u ofendido; sin embargo de constancias se advierte que el RECURRENTE no se ostenta con dicho carácter; por tanto, es indispensable precisar que debe evitarse el acceso a la información pública en el caso de averiguaciones previas, en trámite o no concluidas, en virtud de que se trata de información clasificada en términos de la fracción IV, del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que podría causar un daño presente, probable y específico a la investigación.

La anterior orientación no implica prejuzgar sobre la naturaleza de la información y que pueda ser susceptible de ser clasificada como reservada por el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, no asista razón al recurrente cuando alude que el tiempo de respuesta del sujeto obligado no fue lo correcto, toda vez que la petición se formuló el diecisiete de marzo de dos mil once; por tanto, el término de quince días hábiles que establece en artículo 46 de la ley de la materia, transcurrió del dieciséis de marzo al ocho de abril de dos mil once, y el RECURRENTE tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de abril del mismo año, lo que conduce a establecer que la citada contestación fue oportuna.

Con base en lo anterior, se estima que el SUJETO OBLIGADO satisface en sus términos la solicitud de información planteada.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el ordinal 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los preceptos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión pero infundados los motivos de inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01078/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
PODER JUDICIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

EXPEDIENTE:	01078/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE
MAYO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01078/INFOEM/IP/RR/2011.**